

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 357

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00303-00
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA BRÍÑEZ AVILA
DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procede a dar aplicación a las normas jurídicas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si es nulo el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada a las entidades demandadas el día 8 de noviembre de 2016 y, en consecuencia:

- i. ¿Si la demandante tiene derecho en calidad de docente oficial, al reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que el Gobierno incrementa el salario mínimo?
- ii. ¿Si es procedente la devolución de los descuentos superiores al 5% que a título de aportes a seguridad social por concepto de salud se realizan de las mesadas pensionales ordinarias que devenga la demandante?
- iii. ¿Si la demandante tiene derecho al reintegro de los descuentos del 12% de pago por salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como la suspensión de los descuentos aludidos?

3. Pruebas solicitadas: En el asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda, requiriendo además que se oficie a la Secretaria de Educación del Municipio de Cali para que allegue copia de todo el expediente administrativo y a LA FIDUPREVISORA con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante donde se especifique el monto y porcentaje de las deducciones efectuadas para el sistema de salud.

La parte demandada no contestó la demanda según constancia visible a folio 43 del expediente.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que además, se solicitaron pruebas netamente de carácter documental, para las cuales, solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de practica alguna, basta su decreto y posterior incorporación formal al expediente, por lo que se prescindirá de la audiencia inicial y de practica de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de emitir fallo por escrito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿Es nulo el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada a las entidades demandadas el día 8 de noviembre de 2016 y, en consecuencia:

- i. ¿Si la demandante tiene derecho en calidad de docente oficial, al reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que el Gobierno incrementa el salario mínimo?
- ii. ¿Si es procedente la devolución de los descuentos superiores al 5% que a título de aportes a seguridad social por concepto de salud se realizan de las mesadas pensionales ordinarias que devenga la demandante?

iii. ¿Si la demandante tiene derecho al reintegro de los descuentos del 12% de pago por salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como la suspensión de los descuentos aludidos?

3. Decretar las siguientes pruebas documentales:

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1 APORTADAS: Tener e incorporar al expediente como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas al momento de fallar.

3.1.2 SOLICITADAS: Oficiar a las siguientes entidades a fin de que remitan las pruebas solicitadas por la parte actora, por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para resolver el litigio planteado. Por secretaria se entregará los oficios correspondientes a la parte interesada para que colabore con el recaudo de las mismas.

- Oficiar a la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio en el correo electrónico institucional de la entidad, **SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES DE LEY**, allegue copia de todo el expediente administrativo que dio origen al acto acusado.
- Oficiar a **LA FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio en el correo electrónico institucional de la entidad, **SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES DE LEY**, remita con destino al presente proceso certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante, donde se especifique el monto y porcentaje de las deducciones efectuadas para el sistema de salud, tanto de las mesadas ordinarias y adicionales.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA Las entidades demandadas **NO** contestaron la demanda según constancia secretarial visible en el expediente.

4. ABSTENERSE de citar a audiencia de practica de pruebas, por cuanto las decretadas en precedencia son documentales, para las cuales únicamente se requiere su incorporación una vez se alleguen.

5. Una vez se alleguen las pruebas decretadas se pondrán en conocimiento a las partes, en caso de no existir tacha o desconocimiento de las mismas, se ordenará incorporarlas al expediente y se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4848c7abbee9c7d715174abce5b903cbb7d939c01d46bfeecc8b297887a9fb08

Documento generado en 21/06/2021 06:15:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 093

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00239-00
DEMANDANTES: **MARIA ELENA MONSALVE IDROBO; DAYANNE GARCIA GOMEZ; JAZMIN PENAGOS CUBIDES; MELISSA CARDONA AGREDO; ANA MARIA DIAZ DOMINGUEZ; GUILLERMO BOTERO DOCTOR; FREDY SAMIR LEMUS VALENCIA; SANTIAGO MEDINA MARTINEZ; NILDA CECILIA ALEGRIA CORDOBA; CESAR TULIO DELGADO VALENCIA; LEIDY BEATRIZ ECHAVARRIA y OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ**
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

En providencia del 11 de febrero de 2021, el despacho dispuso admitir la demanda, sin embargo advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia ordenar su remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, esto es, la designación de conjuez para el conocimiento del asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

En el caso sub examine se estructura el supuesto fáctico de impedimento de la norma en mención, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir.

Lo anterior teniendo en cuenta que los demandantes solicitan en calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación, se les reconozca como factor salarial la bonificación judicial que perciben, cuestión que no resulta ajena a los intereses de la suscrita, toda vez que como Juez de la República, también percibo la denominada Bonificación Judicial, la cual considero se debe reconocer como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, y en tal medida, no habría ausencia de predisposición en favor de las pretensiones de la parte demandante, afectando el principio de imparcialidad judicial que es garantía del debido proceso (Art. 29 C.P. y del derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.).

Es dable puntualizar que si bien es cierto el sustento normativo de la bonificación judicial es distinto para la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial (Decreto 0382 de 2013 y 0383 del mismo año, respectivamente), también es verdad, que las condiciones en que fue prevista para los empleados de la Fiscalía General de la Nación es similar a como fue prevista para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, es decir, contienen el mismo propósito de constituir factor salarial únicamente para la base de cotización en salud y pensión, de los cual se viene demandando a nivel nacional para que la bonificación judicial se reconozca como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, tanto para los que tienen relación laboral con la Fiscalía General de la Nación, así como los que tenemos la relación laboral con la Rama Judicial.

En un caso similar el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso 2018-0046-02, en el que el Juzgado 7 Administrativo de Cali se declaró impedido para actuar respecto de un proceso iniciado en contra de la Fiscalía General de la Nación, considero:

“ (...) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de los demandantes van encaminadas a que, como empleados de la Fiscalía general de la Nación, se reconozca que la bonificación judicial que perciben es factor salarial. Lo anterior lleva a concluir que le asiste razón al juez 7 administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial al igual que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como es el caso de los demandantes, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminará beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de la vinculación a la

Rama Judicial como a la Fiscalía, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de referencia puede afectar su imparcialidad. (...)

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por la señora **MARIA ELENA MONSALVE IDROBO Y OTROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210d6a55e469c344c3ade408a5fe72130cdbda327464d51c6f1fb766f0c976c5

Documento generado en 21/06/2021 06:15:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 747

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00032-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ LOPEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, pretendiendo desvirtuar la legalidad de los siguientes actos de la administración:

1. Oficio No. 1.110.10-52-544654 del 9 de septiembre del 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Humana de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle, por medio de la cual se negó la petición de la demandante de tener en cuenta la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20202320007885 del 14 de enero del 2020, para suplir las dos vacantes definitivas que fueron declaradas desiertas por medio de la Resolución 7079 de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Oficio No. 1.110.10.52-733281 del 13 de octubre del 2020, por medio del cual se negó por improcedentes los recursos interpuestos frente a la decisión adoptada por la administración.

Mediante auto N° 263 del 29 de abril de 2021, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que debería:

- 1. Acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.*
- 2. Realizar la estimación razonada de la cuantía.*
- 3. Anexar la constancia de notificación de los actos demandados.*
- 4. Explicar el concepto de violación, identificando las causales de nulidad en que los actos acusados incurrían.*
- 5. Indicar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, así como su canal digital, información que no puede ser igual al del apoderado.*

6. *Acreditar que se remitió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.*

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ LOPEZ** en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdefe8b593781ca0d9e6d253199478c652fb6e5b83c565a0ee1b824d3499a98a

Documento generado en 21/06/2021 06:15:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00054-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA TORRES TOLEDO
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) –
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **24 de marzo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio del 17 de noviembre de 2020, expedido por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que le informa a la demandante que no resulta procedente su aplicación a las listas de elegible conformadas para el proceso de selección en el cual participó.
- Oficio del 25 de noviembre de 2020, expedido por el Coordinador grupo de relaciones laborales – Secretaría General – Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que informa a la demandante, que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos no existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 60160 el cual se denomina Técnico Grado 03, ubicado en el Municipio de Arauca (Arauca), con el propósito, funciones y requisitos del Proceso Gestión de Formación Profesional Integral.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue razonada conforme a las reglas contenidas en el artículo 157 del CPACA, se estima en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

3.000.000.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar. Sin embargo, se agotó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, conforme a la constancia proferida el 23 de marzo de 2021, la cual se declaró fallida. (fl.35 a 37)

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se observa en los oficios demandados, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no resulta exigible este requisito en el presente asunto.

- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 24 de marzo de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que los actos administrativos fueron proferidos el 17 y 25 de noviembre de 2020, iniciando a correr el término de 4 meses so pena de caducidad, sin embargo, el término fue suspendido con el trámite prejudicial ante el Ministerio Público durante el 8 de febrero hasta el 23 de marzo de 2021, por lo que observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía. (Art. 157 y 162 CPACA)

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

³ \$ 45.426.300

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por **MARIA ELENA TORRES TOLEDO**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JAIME BERNAL ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.736 y portador de la T.P. No. 126.421 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9a0849dd73535f92285e0b793b61b548d19fe770bb108bcdff757380c254f7

Documento generado en 21/06/2021 06:15:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 753

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00068-00
DEMANDANTE: **OLGA LUCIA HURTADO BARRERA**
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora **OLGA LUCIA HURTADO BARRERA** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pretendiendo desvirtuar la legalidad de los siguientes actos de la administración:

- 1. Resolución No. 0008 de enero 8 de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se suspende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora OLGA LUCIA HURTADO BARRERA, en calidad de compañera permanente del causante DULGO ROJAS NIETO.*
- 2. Resolución No. 1466 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se confirma la decisión adoptada por el Ministerio de Defensa.*

Mediante auto N° 456 del 10 de mayo de 2021, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que debería:

- 1. Realizar la estimación razonada de la cuantía.*
- 2. Anexar certificación del último lugar donde trabajó el causante DULGO ROJAS NIETO.*
- 3. Anexar la constancia de notificación del acto demandado Resolución No. 0008 de enero 8 de 2020.*
- 4. Acreditar que se remitió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.*
- 5. Anexar la totalidad de las pruebas enlistadas en el acápite correspondiente.*

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **OLGA LUCIA HURTADO BARRERA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2291b403cf272fcbd73775d87de335a45bc237c28b234f224e74946d9f9eb4b

Documento generado en 21/06/2021 06:15:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar en el correo remitido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00077-00
DEMANDANTE: RUBY VALENCIA MEZA
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL CENTRO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **19 de abril del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad demandada **No. 203.10.083 del 20 de noviembre del 2020**, mediante el cual se negó la nivelación, ajuste y pago de la diferencia salarial de la demandante, la cual afirma debe ser igual a la que perciben quienes desempeñan el mismo cargo en la planta del Distrito de Santiago de Cali, o que el ajuste se realice teniendo en cuenta la asignación básica señalada para los empleos públicos con funciones y requisitos iguales o equivalentes a los exigidos para el empleo que ella desempeña denominado AUXILIAR AREA DE SALUD código 412.

Por otra parte, solicita que una vez realizada la nivelación salarial a la que se afirma tiene derecho, se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales de carácter legal y se le cancelen las diferencias que surjan de la reliquidación.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo. La cuantía fue estimada razonadamente en la suma de \$10.717.676,00, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., suma que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En cuanto al factor territorial, teniendo en cuenta que el

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² \$45.426.300. Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

lugar de expedición del acto demandado, es la ciudad de Cali, la competencia territorial se encuentra acreditada.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, según constancia que obra en el expediente.

Frente al acto admisorio contenido en el oficio **No. 203.10.083 del 20 de noviembre del 2020**, comunicado el 23 de noviembre del 2020, la administración no dio la oportunidad de presentar recursos, por lo que se puede acudir directamente a la jurisdicción.

- 4. Caducidad⁴:** El acto administrativo acusado No. 203.10.083 del 20 de noviembre del 2020, fue **comunicado el 23 de noviembre del 2020**, por lo tanto, la parte actora contaban con 4 meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir **hasta el 24 de marzo del 2021**. El 25 de febrero del 2021, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, por lo que se suspendieron los términos hasta el día viernes 16 de abril del 2021, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación. Según acta de reparto la demanda fue presentada el **19 de abril del 2021**, por lo que la misma fue presentada en tiempo, sin que opere la caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones; sin embargo, **NO** se registró la dirección de la demandante la cual no puede ser igual a lo de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

Anexos: Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 28 de octubre de 2020, dirigida a la entidad demandada la cual dio origen al acto administrativo contenido en el oficio **No. 203.10.083 del 20 de noviembre del 2020**, mediante el cual se negó la solicitud de la demandante, así como la constancia de la comunicación del referido acto. (Folio 022 del expediente digital)

Igualmente se presentó con la demanda poder para actuar visible a folio 011, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda; sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues si bien es cierto la norma en cita estipula que los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma sin necesidad de nota de presentación personal o reconocimiento, es necesario que en el mismo se **indique expresamente la**

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Anexar el poder debidamente otorgado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. Indicar la dirección de notificaciones de la demandante, la cual debe ser distinta a la de su apoderado, al igual que el canal digital de notificaciones.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **RUBY VALENCIA MEZA** contra la **RED DE SALUD DEL CENTRO ESE**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8540a65eb46866ffec935792123556248e165bd08b515f5a2216902350b7b301

Documento generado en 21/06/2021 06:15:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00079
DEMANDANTE: **ALBERTO GORDILLO GARCIA**
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE

ASUNTO

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, al considerar que no tiene jurisdicción para conocer del asunto, pues de la lectura de la Resolución No. 0100.24.02.17.361 del 12 de julio de 2017, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se nombró en provisionalidad al demandante en el cargo de OPERARIO COD. 487, al que se pretende se ordene el reintegro y el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación -Resolución No. 0100.24.02.19.116 del 27 de febrero de 2019-, se verificó que el actor ostenta la calidad de empleado público.

Sometida a reparto, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario que se adecue la demanda a las exigencias del CPACA, toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, con el fin de en principio determinar nuestra competencia y en caso afirmativo si es procedente la admisión.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

- 1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.
- 2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando el acto o actos administrativos demandados respecto de los cuales solicite su nulidad, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y allegando las constancias de notificación.
- 3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.
- 4.- Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibidem.

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, otorgando para ello de manera analógica, el termino previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso **ORDENANDOSE** a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con las reglas previstas en la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ae23c47df8a012fe9787e0166883cb4d60e3cb6380a436a5e2ef2aedb97d28

Documento generado en 21/06/2021 06:15:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00012-00
DEMANDANTE: **CRISTIAN ADOLFO LOPEZ CASTRO**
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 206 del 12 de abril del 2021, inadmitió la presente demanda advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 23 de abril del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se indicó la dirección digital donde el demandante recibirá notificaciones personales.
- Se acreditó que se envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **CRISTIAN ADOLFO LOPEZ CASTRO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Arts. 161 y 164, Ley 1437 de 2011.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION** a quien se le deberá remitir copia de esta providencia.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica al abogado **ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ**, ya fue reconocida en la providencia del 12 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd231c7cd5a6fbde86e55a5ff610b3653034e4a9544e915cb62f2c7ae4ab2f5c

Documento generado en 21/06/2021 04:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 818

Santiago de Cali, 18 de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112012-146-01
DEMANDANTE: JHON EDWAR REY CASTAÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: NULIDAD DEL DEPARTAMENTO DE EGURIDAD DAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha Treinta Y Julio (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), en la cual resuelve **MODIFICAR** el numeral segundo la **SENTENCIA**, proferida por el Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
De _____



Secretaria: Piedad Patricia Pinilla Pineda

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, dos (2) de junio de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.736

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112012-148 - 01**
DEMANDANTE **DIANA MARCELA MARULANDA Y OTROS**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha 5 de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas de ambas instancias.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Constancia secretarial: Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedécese y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 815

Santiago de Cali, 17 de Junio de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 7600133330112014 -00323-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTENEGRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: POPULAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la **SENTENCIA**, proferida por el Juzgado, sin **CONDENA** en Costas

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____



Secretaria: Piedad Patricia Pinilla Pineda

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, quince (15) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 458

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112015-00138 - 01
DEMANDANTE HENRY BALCAZAR MARMOLEJO
DEMANDADO: DIAN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO MDEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante AUTO de fecha 9 de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual resuelve estimar bien denegado el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. **499**

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112014-00127 - 01
DEMANDANTE EDGAR MAURICIO MUNEVAR BOHORQUEZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha **28 de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, en la cual resuelve Confirmar la sentencia proferida por el juzgado y condena en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, dos (2) de junio de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.734

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112016-136 - 01
DEMANDANTE ADRIANA PINEDA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **25 de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas de segunda instancia.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. **487**

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112017-00307 - 01
DEMANDANTE MANUEL ANTONIO ALMECIGA SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual resuelve Revocar la sentencia proferida por el juzgado y condenar en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, quince (15) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 460

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112017-00107 - 01
DEMANDANTE BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante AUTO de fecha **14 de octubre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve confirmar el auto interlocutorio Nro. 848 del 28 de noviembre de 2019, proferido por el juzgado.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. **485**

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112017-0335 - 01
DEMANDANTE AMILBIA LOPEZ GRISALES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha **12 de febrero de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve Revocar la sentencia proferida por el juzgado, condenar en costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE



Constancia secretarial: Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 817

Santiago de Cali, 18 de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112016-347-01
DEMANDANTE: HEBER FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CA
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **Ventaseis (26) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la **SENTENCIA**, proferida por el Juzgado.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____



Secretaria: Piedad Patricia Pinilla Pineda